

dos los dominios de la actividad humana (lo civil, lo político, lo económico, lo social, lo cultural). En esta visión, los "nuevos derechos" (como el derecho a un medio ambiente sano y el derecho al desarrollo) se suman a los derechos "pre-existentes", igualmente importantes, para ampliar y fortalecer la protección debida, sobre todo a los más débiles y vulnerables.

III. El Reconocimiento del Derecho al Desarrollo y del Derecho a un Medio Ambiente Sano en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

Pasemos a la consideración de ejemplos específicos de los llamados derechos de solidaridad, según el criterio de concentrar en los derechos que han recibido reconocimiento expreso en instrumentos internacionales recientes de derechos humanos y han, de ese modo, ingresado en el derecho internacional convencional de los derechos humanos. Siguiendo este criterio, identificamos dos derechos que merecen atención especial: el derecho al desarrollo como un derecho humano y el derecho a un medio ambiente sano.²

El derecho al desarrollo se encuentra consagrado tanto en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986) de Naciones Unidas, como en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981). El artículo 22 de la Carta Africana sostiene significativamente que "todos los pueblos tienen derecho a su desarrollo económico, social y cultural, en el estricto respeto de su libertad y de su identidad, y al goce igual del patrimonio común de la humanidad" (par. 1). Y agrega que "los Estados tienen el deber, separadamente o en cooperación, de asegurar el ejercicio del derecho al desarrollo" (par. 2).

El derecho a un medio ambiente sano, a su vez, recibió reconocimiento expreso en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) (artículo 11) así como en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) (artículo 24); en el primero, es reconocido como

un derecho de "toda persona" (par. 1), a ser protegido por los Estados Partes (par. 2), mientras que en la segunda es reconocido como un derecho de los pueblos. Detengámonos en cada uno de estos dos derechos (desarrollo y medio ambiente).

a) *El Derecho al Desarrollo como un Derecho Humano*

Según la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de las Naciones Unidas (1986), la persona humana es "el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo" (artículo 2 (1)). Califica el derecho al desarrollo como un "derecho humano inalienable" de "toda persona humana y todos los pueblos" (artículo 1), en virtud del cual están facultados para participar del desarrollo económico, social, cultural y político, en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a este desarrollo y a disfrutar de él (artículo 1 (1)).

Los sujetos activos o beneficiarios del derecho al desarrollo son así los seres humanos y los pueblos. La Declaración de 1986 se dirige en forma repetida a los Estados, instándoles a tomar todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo (artículos 3 (3), y 4 a 8). La responsabilidad por la realización de dicho derecho se asigna primordialmente a los Estados (artículo 3 (1)), "individual y colectivamente" (artículo 4 (1)), pero también a todos los seres humanos, "individual y colectivamente" (artículo 2 (2)) -es decir, a los individuos y a las comunidades. Los sujetos pasivos del derecho al desarrollo son aquellos a quienes corresponden las responsabilidades previstas, con énfasis especial en las obligaciones atribuidas por la Declaración de 1986 a los Estados, individual y colectivamente (la colectividad de los Estados).

La Declaración prevé medidas y actividades en los planos tanto nacional como internacional (artículos 3 (1), 4, 8 y 10) para la realización del derecho al desarrollo. La trascendencia principal de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo radica en su reconocimiento o afirmación del derecho al desarrollo

como un "derecho humano inalienable". Además, la Declaración estuvo atenta a los *obstáculos* que había que superar para permitir la igualdad de oportunidades para el desarrollo; hace ella referencia a la eliminación de esos obstáculos (violaciones masivas y patentes de los derechos de los seres humanos y de los pueblos tales como todas las formas de racismo y discriminación racial, la agresión y la dominación y ocupación extranjeras, las amenazas de guerra, entre otros -v. artículos 5 y 6. (3) y preámbulo).

La realización del derecho al desarrollo puede en realidad ser considerada apropiadamente dentro del universo del derecho internacional de los derechos humanos, una vez que la propia Declaración se refiere en su preámbulo a los *instrumentos* pertinentes de las Naciones Unidas y sus agencias especializadas en esta área. En este sentido, en los debates de la Consulta Mundial sobre el Derecho al Desarrollo como un Derecho Humano de las Naciones Unidas (Ginebra, 1990), recomendamos cuatro posibles vías para su instrumentalización, a saber: a) la concepción de un mecanismo de implementación inspirado en el procedimiento de peticiones o comunicaciones del sistema de la resolución 1503 del ECOSOC (si es que una denegación o violación del derecho al desarrollo -como, v.g., el aumento del desempleo, la denegación de acceso a la educación, vivienda y servicios de salud, etc.- puede considerarse como equivalente a una violación masiva y flagrante de los derechos humanos y de los pueblos); b) la posible adopción de un sistema de informes periódicos de los Estados (enviados a un órgano como la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas), reflejando un mejor enfoque, más balanceado e integrado de los derechos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales; c) la posible creación de un sistema de monitoreo (por un grupo de expertos o un relator especial) de Naciones Unidas de determinadas situaciones que manifiestamente son el resultado de la condición de subdesarrollo o que influyen directamente en la realización del derecho al desarrollo -en coordinación con otros órganos de supervisión, particularmente los que actúan bajo los tratados generales de derechos

humanos de Naciones Unidas-; d) la realización de estudios profundizados (por un órgano como la Subcomisión sobre Prevención de Discriminación y Protección de Minorías de Naciones Unidas) con miras a identificar, por ejemplo, problemas concernientes a la salud, vivienda, acceso a la educación e información, entre otros ³.

b) *El Derecho a un Medio Ambiente Sano*

El derecho a un medio ambiente sano, ya reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos (v. *supra*), aparece como una extensión natural del derecho a la vida y del derecho a la salud, en cuanto protege la vida humana tanto en el aspecto de la existencia física y la salud de los seres humanos, como en el de las condiciones y calidad de vida dignas. Abarca y amplía, de ese modo, el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la salud. No puede haber duda de que la degradación ambiental constituye una amenaza colectiva para la vida y la salud humanas. En el caso *E.H.P. versus Canadá* (1982) decidido por el Comité de Derechos Humanos bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y su [primer] Protocolo Facultativo se confirmó efectivamente la interacción entre la protección del medio ambiente y la de los derechos humanos, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales como los derechos a la vida y a la salud.

Si se entiende el derecho a un medio ambiente sano como el derecho a un medio ambiente ideal, su implementación internacional se torna prácticamente imposible. Sin embargo, si se lo entiende más bien como el derecho a la conservación -es decir, la protección y el mejoramiento- del medio ambiente, puede entonces ser aplicado como cualquier otro derecho individual. Se toma tal derecho de ese modo como un derecho "procesal", el derecho al debido proceso ante un órgano competente. El derecho a un medio ambiente sano es así asimilado a cualquier otro derecho garantizado a individuos y grupos de individuos. Como corolario, este derecho implica el derecho del individuo a *ser informado* de proyectos y decisiones que podrían amenazar al medio ambiente (cuya protección exige me-

didias preventivas), y el derecho del individuo a *participar* en la toma de decisiones que puedan afectar el medio ambiente (compartir activamente las responsabilidades en el manejo de los intereses de la colectividad global)⁴. A los *derechos a la información y de participación* se puede agregar el *derecho a recursos internos disponibles y eficaces*.

En efecto, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 estipula (par. 23) que todas las personas deben tener la oportunidad de participar -ya sea individualmente o con otros- en la formulación de decisiones de interés directo para su medio ambiente y deben además tener acceso a los medios de reparación cuando su medio ambiente haya sufrido daños o degradación. El derecho al medio ambiente sano ha sido consagrado en el universo conceptual de los derechos humanos (v. *supra*), y por consiguiente difícilmente puede abordárselo en forma aislada. Bien puede ser que el principio del *desarrollo sustentable* -el cual, en la opinión de la Comisión Brundtland, requiere que se satisfagan las necesidades y aspiraciones del presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades⁵ - proporcione un posible y significativo vínculo entre el derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente sano⁶.

IV. Observación Final

Definitivamente, los "nuevos derechos", como los aquí examinados, pueden y han de contribuir precisamente para *reforzar* los derechos "pre-existent", y nunca para restringirlos o debilitarlos. No se justificarían restricciones a los derechos ya consagrados por el "surgimiento" de nuevos derechos, de otro modo estaríamos ante una regresión, y no evolución, de la protección internacional de los derechos humanos. La emergencia de "nuevos derechos" no puede haber tenido el propósito de comprometer o minar los avances y conquistas del pasado, sino el de consolidarlos, enriquecerlos y desarrollarlos aún más. Esto se da en virtud de una toma de conciencia mun-

dial de nuevos valores superiores, que vienen prontamente a requerir su protección jurídica.

Esta última incorpora las conquistas y los avances acumulados a la fecha, al mismo tiempo en que amplía y perfecciona la protección tanto de los "nuevos derechos" como de los derechos básicos "pre-existentes" (v.g., el derecho a la vida y el derecho a la salud en su amplia dimensión). Lejos de una supuesta "sucesión generacional" de derechos, estamos ante un proceso de conquistas definitivas del espíritu humano. La solidaridad se manifiesta de modo elocuente en la observancia de la totalidad de los derechos humanos, aunque sea dicha solidaridad invocada de manera especial en relación con derechos que atañen en mayor grado a las colectividades humanas, además de a cada ser humano componente de ellas. Las atenciones pasan en gran parte a concentrarse en el fomento de mejores condiciones de vida, en una protección más amplia de los seres humanos, y en último análisis en la búsqueda de la propia supervivencia de la humanidad. En el presente dominio de protección, se ha hecho uso del derecho internacional para expandir, perfeccionar y fortalecer el corpus normativo y los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos.

Referencias

- 1 A. A. Cançado Trindade, *Medio Ambiente y Desarrollo: Formulación e Implementación del Derecho al Desarrollo como un Derecho Humano*, San José de Costa Rica, IIDH (Serie para ONG, vol. 8), 1993. Para una sugerencia de la expresión "derechos de vocación comunitaria", cf. H. Gros Espiell, "Les droits à vocation communautaire: Introduction", en *Droit international - Bilan et perspectives* (ed. M. Bedjaoui), vol. 2, Paris, UNESCO/Pédone, 1991, pp. 1237-1245; y cf. también J.-B. Marie, "Relations between Peoples' Rights and Human Rights: Semantic and Methodological Distinctions", 7 *Human Rights Law Journal* (1986) pp. 197-200.
- 2 Para un estudio detallado de los sistemas de protección internacional de los derechos humanos y del medio ambiente en sus relaciones, cf. A.A. Cançado Trindade, *Direitos Humanos e Meio Ambiente: Paralelo dos Sistemas de Proteção Internacional*, Porto Alegre (Brasil), Ed. Fabris, 1993, pp. 1-357.

- 3 Intervención de A. A. Cançado Trindade en la Consulta Mundial sobre el Derecho al Desarrollo como un Derecho Humano de las Naciones Unidas (Ginebra, 1990), en ONU, documento HR/RD/1990/CONF.36, pp. 1-17.
- 4 A. Ch. Kiss, "Le droit à la qualité de l'environnement: un droit de l'homme?", *Le droit à la qualité de l'environnement: un droit en devenir, un droit à définir* (ed. N. Duplé), Vieux-Montréal/Québec, Ed. Québec/Amérique, 1988, pp. 69-87; y cf. A. Ch. Kiss, "Peut-on parler d'un droit à l'environnement?", *Le droit et l'environnement - Actes des Journées de l'Environnement du C.N.R.S.* (1988) pp. 309-317.
- 5 Para los pasajes más significativos sobre el concepto -o principio- de "desarrollo sustentable" del informe de 1987 de la Comisión Brundtland, cf. World Commission on Environment and Development, *Our Common Future*, Oxford, University Press, 1987, pp. 8-9, 43 y 291, y cf. pp. 11, 29-31, 40, 49, 54, 63 y 65.
- 6 Sobre este punto, cf. A. A. Cançado Trindade (ed.), *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente / Human Rights, Sustainable Development and the Environment*, San José de Costa Rica/Brasilia, 1992, pp. 9-364.